



Roj: **STSJ CV 7037/2014 - ECLI: ES:TSJCV:2014:7037**

Id Cendoj: **46250330052014100685**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Valencia**

Sección: **5**

Fecha: **07/10/2014**

Nº de Recurso: **350/2013**

Nº de Resolución: **769/2014**

Procedimiento: **CONTENCIOSO**

Ponente: **ROSARIO VIDAL MAS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Nº 350/13

xRECURSO NÚMERO 350/13

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**SECCION QUINTA**

**S E N T E N C I A N U M . 7 6 9 / 2 0 1 4**

En la ciudad de Valencia, a 7 de octubre de 2014.

Visto por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, compuesta por los Ilmos. Sres. don José Belmont Mora, Presidente, doña Rosario Vidal Más, don Fernando Nieto Martín, doña Begoña García Meléndez y don Antonio López Tomás, el presente procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona número 350/13, interpuesto por el Procurador DOÑA MARIA DEL CARMEN NAVARRO BALLESTER, en nombre y representación de DOÑA Aurelia , Diputada Les Corts y miembro del Grupo Parlamentario COMPROMÍS, que se asiste a sí misma como Letrada, contra la denegación de documentación por el Conseller de Hacienda y Administración Pública de 25.7.13 respecto a la solicitud de **facturas** y justificantes de gastos realizados a cargo de las partidas de caja fija de la Generalidad Valenciana desde el año 2006, habiendo sido parte en los autos la Administración demandada, Consellería de Hacienda de la GENERALIDAD VALENCIANA, representada por su Letrado, siendo Ponente la Ilma. Sra. Dña. Rosario Vidal Más y a la vista de los siguientes

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Interpuesto el presente procedimiento y seguidos los trámites prevenidos por los artículos 114 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa , se emplazó al demandante para que formalizara la demanda, lo que verificó mediante escrito en el que suplica que se dicte sentencia declarando no ajustada a Derecho la resolución recurrida.

**SEGUNDO.-** El representante de la parte demandada, contesta a la demanda, mediante escrito en el que suplica se dicte sentencia por la que se confirme la resolución recurrida.

**TERCERO.-** No habiéndose recibido el proceso a prueba, quedaron los autos pendientes para votación y fallo.

**CUARTO.-** Se señaló para votación y fallo el día 23.9.14.

**QUINTO.-** En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

#### **FUNDAMENTACION JURIDICA**



**PRIMERO.-** Se interpone el presente recurso contencioso-administrativo contra la denegación de documentación por el Conseller de Hacienda y Administración Pública de 25.7.13 respecto a la solicitud de **facturas** y justificantes de gastos realizados a cargo de las partidas de caja fija de la Generalidad Valenciana desde el año 2006.

Destaca la demanda que se formuló la solicitud citada con fecha 28 de mayo de 2013, dirigidas a la Mesa de las Cortes Valencianas, al amparo de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Les Corts, de dichos documentos en papel o soporte informático. Transcurrido el plazo reglamentario y la prórroga solicitada de 20 días se responde con la negativa a entregar la documentación por el tiempo que requeriría hacerlo, lo que estima vulnera el artículo 12 del Reglamento de las Cortes Valencianas, a través del que se lleva a cabo una vulneración de lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Española, invocando al efecto Jurisprudencia del Tribunal Supremo y Constitucional, así como sentencias precedentes de esta misma Sala.

Destaca como hechos determinantes de la petición la aparición en prensa de noticias documentadas en torno a la indebida utilización de los fondos de caja fija, regulados en el Decreto 24/1998, cuyo carácter extrapresupuestario no es óbice para el uso tasado de los mismos según la normativa autonómica, sin que los miembros de la Cámara puedan ejercer ningún tipo de control de dicho uso indebido sin la información que se solicita, tanto más cuanto el Informe emitido por la Sindicatura de Cuentas respecto al último ejercicio publicado -2011- se hacen constar múltiples irregularidades.

El Ministerio Fiscal considera que no se ha producido la vulneración de los derechos fundamentales y que debe desestimarse la demanda por considerar ajustada a derecho la respuesta del Conseller solicitando concreción en cuanto a las **facturas** y por tratarse de una petición ambigua y difusa.

La Administración demandada se opone en base a que la parte demandante no ha seguido el proceso reglamentariamente establecido para estos casos, establecido en el propio artículo 12 que invoca como fundamento de su pretensión. Además de todo ello, estima que no ha existido vulneración constitucional alguna ya que el derecho invocado no es un derecho absoluto sino de configuración legal y, por último, que la respuesta no ha sido negativa sino solicitando que concrete la naturaleza del gasto que requiere y su ámbito temporal ya que según informa la Subdirección General de Aplicaciones y Administración Electrónica, el número de **facturas** que constan registradas en los sistemas informáticos competencia de dicha Subdirección General correspondientes a la Gestión de Caja Fija del 1.1.06 al 5.7.13 es de 2.906.949. Informa igualmente que el valor administrativo de los documentos es de 5 años y que transcurridos los mismos, deben pasar al Archivo Central de la Consellería correspondiente y posteriormente al Archivo intermedio de la Generalidad pero en la práctica habitual, debido a que en algunas Consellerías no existe archivo central ni personal de archivo, las **facturas** de caja fija permanecen durante dos años en la Intervención delegada de cada Consellería y después pasan al Archivo Central de la Consellería de Hacienda y Administración Pública, es decir, no sólo se trata de documentación ingente sino con diversa localización.

Por todo ello haría falta un trabajo y número de personas que supondría dejación de funciones que repercutiría en el funcionamiento normal de los servicios.

**SEGUNDO .-** Se trata por tanto de una cuestión ya reiteradamente resuelta por esta Sala, lo que implica, como en todos los casos anteriores, destacar en primer lugar y por ser los preceptos básicos sobre los que se sustenta la acción, que el derecho constitucional que se considera vulnerado es como hemos visto, el contemplado en el art. 23 de la CE "1. Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes..."

En cuanto al art. 12 del Reglamento de la Cámara -también invocado por ambas partes- establece que "Para el mejor cumplimiento de sus funciones parlamentarias los diputados...tendrán la facultad de recabar los datos, informes y documentos administrativos... de las administraciones públicas de La Generalitat, que obren en poder de éstas y de las instituciones, organismos y entidades públicas empresariales dependientes de la misma" (párrafo 1) Que a tal efecto se formulará solicitud, por conducto de la Presidencia de les Corts y que la Administración requerida "deberá facilitar la información o documentación solicitadas o manifestar ...las razones fundadas en derecho que lo impidan (párrafo 2) Que en caso de incumplimiento, el solicitante podrá formular una pregunta oral ante la comisión competente y si su Grupo parlamentario estima que las razones no son suficientes "puede presentar una proposición no de ley ante la comisión correspondiente que tendrá que ser incluida en el orden del día de una sesión a realizar en el plazo de quince días desde su publicación." (párrafo 3).

Y como también hemos señalado en ocasiones anteriores, debemos partir de una consideración previa cual es la irrelevancia, a los efectos que nos ocupan, del argumento de la Administración demandada en torno a que los demandantes no han seguido este procedimiento reglamentario ya que se trataría de una cuestión de legalidad ordinaria que queda al margen del presente procedimiento en el que lo que se está cuestionando no es sólo



la negativa obtenida por los demandantes sino la trascendencia constitucional que la misma puede haber alcanzado y en la medida en que es constante la Jurisprudencia que no exige en este tipo de procedimiento especial el agotamiento de la vía administrativa, a diferencia de las normas generales contenidas para el procedimiento ordinario en la Ley Jurisdiccional, este argumento carece, como decimos, de la trascendencia que podría alcanzar en un procedimiento seguido por vulneración de la legalidad ordinaria, saliendo con estos argumentos, a su vez, de la afirmación del Ministerio Fiscal en torno a que concurre una inadecuación de procedimiento por ser este precepto -y no otro- el vulnerado, cuando del tenor de la demanda vemos claramente que se está invocando el derecho constitucional del art. 23 de la CE .

Por otra parte y en cuanto a la interpretación de estos preceptos, como ya hemos declarado reiteradamente, la STC nº 190/2009 de 28 de septiembre que aunque venga referida a la denegación de una comparecencia (no de documentación) y por la propia Mesa de las Cortes (no de los órganos de Gobierno), supuesto por tanto, distinto del de autos, consagra una interpretación constitucional de plena aplicación puesto que nos hallamos también ante una negativa de información con el denominador común (de ahí su aplicación) de la vulneración o no del derecho fundamental de participación.

Señala la misma que existe una abundante doctrina constitucional sobre las inadmisiones de iniciativas de esa naturaleza en relación con el derecho invocado:

"...venimos señalando que el art. 23.2 CE , que reconoce el derecho de los ciudadanos "a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes", no sólo garantiza el acceso igualitario a las funciones y cargos públicos, sino también que los que hayan accedido a los mismos se mantengan en ellos y los desempeñen de conformidad con lo que la Ley disponga. De este modo, hemos declarado que estamos ante un derecho de configuración legal, en el sentido de que compete a los Reglamentos parlamentarios fijar y ordenar los derechos y atribuciones que a los parlamentarios corresponden; ahora bien, una vez creados quedan integrados en el estatuto propio del cargo, con la consecuencia de que podrán sus titulares, al amparo del art. 23.2 CE , reclamar su protección cuando los consideren ilegítimamente constreñidos o ignorados por actos del poder público, incluidos los provenientes del propio órgano en el que se integren (por todas, SSTC 208/2003, de 1 de diciembre, FJ 4 ; 141/2007, de 18 de junio, FJ 3 ; 74/2009, de 23 de marzo , FJ 3)."

De singular importancia, a los efectos del caso de autos, es la afirmación que a continuación contiene la citada sentencia:

"Sin embargo, no cualquier acto que infrinja la legalidad del ius in officium lesiona el derecho fundamental, pues sólo poseen relevancia constitucional a estos efectos los derechos o facultades atribuidos al representante que pertenezcan al núcleo de su función representativa parlamentaria, como es, indudablemente, el ejercicio de la función legislativa o de control de la acción del Gobierno..."

Y a continuación (siempre referido, en aquel caso, a la negativa de la propia Mesa) estima que existe tal vulneración constitucional si se viene a contrariar la naturaleza de la representación y que por ello se impone una interpretación restrictiva de cuantas normas puedan suponer una limitación "al ejercicio de aquellos derechos o atribuciones que integran el estatuto constitucionalmente relevante del representante público y el deber de motivar las razones de su aplicación ( STC 141/2007, de 18 de junio , FJ 3)"

Y tras concretas referencias al supuesto de hecho planteado, afirma que la petición formulada "en cuanto su finalidad sea el control del Gobierno, dicha facultad ha de entenderse incluida dentro del núcleo básico de la función parlamentaria garantizado por el art. 23.2 CE ".

En este mismo sentido, aunque también con las diferencias en cuanto al supuesto de hecho -que no altera la esencia del argumento aplicado- la STC 44/2010 de 26 de julio .

**TERCERO.**- Sentado todo ello, debemos analizar la respuesta que da la Administración que, como afirma, no es una negativa directa sino la expresión de una enorme dificultad que la lleva a pedir del solicitante una mayor concreción.

No cabe duda de lo poderosos que son los argumentos de dicha respuesta, basada en el informe del Subdirector General de Aplicaciones y Administración Electrónica, don Sixto , que se refiere a casi tres millones de **facturas** y a la dispersión de su archivo por diversas circunstancias, ahora bien, dos argumentos se oponen a la trascendencia que esta respuesta puede tener en los términos pretendidos por la Administración: El primero de ellos, que del propio informe-base de la actuación administrativa impugnada se desprende que ese ingente número de **facturas** "...constan registradas en los sistemas informáticos competencia de esta subdirección General..." lo que implica la posibilidad de soporte informático cuya característica, a los efectos pretendidos, es precisamente que el ingente volumen pase a un segundo término no tratándose de **facturas** fotocopiadas,



con la consecuencia asimismo de que ya no hace falta un gran número de funcionarios durante gran número de horas dedicados a ello, como afirma la Administración.

El segundo, que precisamente por estar registradas informáticamente y abarcar la petición a todas las **facturas** correspondientes al período de tiempo señalado y de todas las Consellerías, hace innecesaria labor de selección alguna, simplificando la búsqueda.

Por otra parte, la concreción que se le solicita a la parte hoy demandante es inviable salvo la temporal, es decir, indudablemente podría la parte actora haber limitado el período solicitado pero por razones que no corresponde a este órgano jurisdiccional enjuiciar, su interés abarca dicho período y siempre pudo la Administración proceder escalonando la respuesta temporalmente y si ello no satisfacía al demandante, estaríamos ante una cuestión distinta a la sometida en el presente recurso y si la concreción que se le requiere no es temporal, como -con otras palabras- señala la demandante en el escrito de 30 de enero de 2014, le es imposible acotar por conceptos si desconoce a qué conceptos se ha podido destinar el importe de las cajas fijas, incluso si los mismos no vienen revestidos de la apariencia más insospechada por su presunta finalidad más o menos privada, sino a una finalidad pública (como la compra de medicamentos en Hospitales con el importe de las cajas fijas), el hecho de tratarse de fines no previstos para estas cantidades, impiden a los representantes políticos pedir en forma adecuada, correcta o coherente -según el punto de vista de la Administración- lo que quiere.

Por ello, debemos considerar que la respuesta de la Administración no es sino una negativa encubierta, que siendo legítimo el argumento de la dificultad que esgrime, es a la misma a quien corresponde proponer soluciones a dicha dificultad y, por tanto, la conclusión ha de ser declarativa de la vulneración constitucional postulada.

**CUARTO.-** El artículo 139 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, vigente al tiempo del presente procedimiento, establece que en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho, lo que supone la imposición de las ocasionadas en el presente expediente.

Vistos los preceptos legales citados, concordantes y de general aplicación

## FALLAMOS

1) La estimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador DOÑA MARIA DEL CARMEN NAVARRO BALLESTER, en nombre y representación de DOÑA Aurelia, Diputada Les Corts y miembro del Grupo Parlamentario COMPROMÍS, que se asiste a sí misma como Letrada, contra la denegación de documentación por el Conseller de Hacienda y Administración Pública de 25.7.13 respecto a la solicitud de **facturas** y justificantes de gastos realizados a cargo de las partidas de caja fija de la Generalidad Valenciana desde el año 2006 que se declara contraria a la Constitución, viniendo obligado a facilitar la información en los términos solicitados.

2) La imposición de las costas causadas en el presente expediente.

A su tiempo y con certificación literal de la presente, devuélvase el expediente administrativo al centro de su procedencia.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Il.tra. Sra. Magistrada Ponente que ha sido para la resolución del presente recurso, estando celebrando audiencia pública esta Sala en el mismo día de su fecha, de lo que, como Secretaria de la misma, certifico.